

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-158/2024; Y

SUS ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** GUADALUPE PULIDO

GODÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL

**DEL ESTADO DE** 

HIDALGO.

**MAGISTRADO** 

LILIBET GARCÍA

PONENTE:

MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

#### SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, se declara **parcialmente cumplida** la Sentencia de fecha diecisiete de mayo, por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicados bajo los números de expediente TEEH-JDC-158/2024, TEEH-JDC-159/2024, TEEH-JDC-160/2024, así como los Recursos de Apelación TEEH-RAP-015/2024 y TEEH-RAP-026/2024.

#### ANTECEDENTES

**1. Sentencia.** El día diecisiete de mayo se emitió sentencia dentro del expediente en que se actúa resolviendo lo siguiente:

**Primero.** Se declaran por una parte **FUNDADOS**, **INFUNDADOS y por otra INOPERANTES** los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Se SOBRESEE el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-158/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

**Tercero.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

**Cuarto.** Se ordena al Consejo General dar cumplimiento a los efectos dictados en la presente sentencia.

Cabe señalar que los efectos precisados, para las autoridades responsables fueron los siguientes:

#### 9. Efectos de la sentencia:

Al haber resultado fundados parcialmente los agravios hechos valer por los accionantes en el presente medio de impugnación, se deberá estar a los siguientes puntos:

- 1. El IEEH deberá indicar a la candidatura común de manera clara y precisa cuales son las omisiones que detectó en la planilla postulada para el Municipio de Acaxochitlán respecto a la paridad vertical indígena, además de otorgarle la oportunidad de restructurar los espacios que aún se encuentran reservados para el municipio garantizando 5 fórmulas para personas indígenas de las cuales 3 deben ser para mujeres, dejando intocadas las fórmulas ya validadas a fin de garantizar el acceso a su derecho de ser votado a las ciudadanas y ciudadanos, cuyos registros ya fueron aprobados.
- **2.** Respecto a la posición de la Regiduría 5 propietaria del Municipio de Atotonilco el Grande el IEEH deberá indicar a la candidatura común, las omisiones que ha detectado en la información y documentación que en este momento tiene sobre la ciudadana postulada y una vez agotado el tiempo para cumplir con los requerimientos deberá emitir un nuevo acuerdo en el que debidamente funde y motive la procedencia o no de las candidaturas.
- 3. Respecto a la posición de la Regiduría 6 propietario y suplente del Municipio de Atotonilco el Grande, el IEEH deberá realizar un análisis exhaustivo de las documentales de cumplimiento presentadas por la candidatura común, asimismo, de cumplir con los requisitos, garantizar el acceso de las personas con discapacidad presentadas por la candidatura común, por lo que deberá realizar las adecuaciones pertinentes, y en caso de omisiones o inconsistencias realizar los requerimientos necesarios para que sean subsanadas las inconsistencias.
- **4.** Respecto a la formula correspondiente a la Regiduría 2 del Municipio de Cardonal, la responsable deberá analizar el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" a fin de que, de existir movimientos, se realice el ajuste a las posiciones como determinó el partido; y a fin de que la fórmula de la regiduría 2 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente.
- **5.** Respecto a la regiduría 2 suplente del Municipio de Eloxochitlán, se ordena al IEEH realizar de nueva cuenta la valoración de las documentales presentadas por la candidatura común, de conformidad a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, y en caso de reunir los requisitos, otorgar el registro correspondiente.
- 6. Respecto a la planilla postulada para el Municipio de Francisco I. Madero, el IEEH deberá analizar el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", a fin de que, de existir movimientos ajusten las posiciones como determinó el partido; y para el caso de que la fórmula de la regiduría 6 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente, tomando en consideración lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.
- 7. Respecto a la fórmula de la regiduría 7 del Municipio de Huichapan, el IEEH deberá aprobar el registro de Rosario Segura García y Bárbara Verduzco Mejía, en caso de no encontrar alguna otra deficiencia dentro de la solicitud, de conformidad a lo puntualizado en los considerandos de la presente sentencia.

- 8. Respecto a la regiduría 3 suplente del Municipio de Nopala de Villagrán, el IEEH, deberá aprobar el registro de la ciudadana Paula Rojas Martínez, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.
- **9.** Respecto a la fórmula postulada para la posición de la regiduría 5 del Municipio de Nopala de Villagrán, el IEEH deberá analizar las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de analizar la procedencia o no de la aprobación de la fórmula propuesta, así como realizar un requerimiento a fin de que se encuentre debidamente integrada.
- **10.** Respecto a la posición de la regiduría 8 del Municipio de Pachuca de Soto, se ordena al IEEH otorgar el registro de conformidad a lo razonado en la presente sentencia.
- **11.** Respecto a la posición de presidenta municipal suplente del Municipio de Santiago de Anaya, el IEEH deberá aprobar el registro de la ciudadana ZITLA-LI METZOLANI GOMEZ SALAS tomando en consideración la presente resolución.
- 12. Respecto a la posición de la regiduría 1 del Municipio de Santiago de Anaya, el IEEH deberá requerir a la candidatura común, a fin de que subsane las omisiones que sean detectadas respecto de los requisitos que son necesarios para acreditar la discapacidad de la persona postulada, a fin de conceder o no la candidatura para personas con discapacidad, tomando en consideración lo razonado en la presente sentencia.
- **13.** Respecto a la fórmula postulada a la regiduría 1 y 5 del Municipio de Tenango de Doria, deberá analizar en su totalidad las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de determinar la procedencia o no de la aprobación de la candidatura postulada.
- **14.** Respecto a la regiduría 2 propietaria postulada para del Municipio de Tianguistengo, el IEEH deberá otorgar el registro tomando en consideración lo razonado en la presente sentencia.
- **15.** La responsable deberá de realizar un análisis exhaustivo, sobre la postulación de la formula correspondiente a la regiduría 10 de Tizayuca a través del comité de análisis de las postulaciones de las personas con discapacidad y de no encontrar alguna otra una causa que genere la negativa del registro otorgar el mismo.
- **16.** Derivado de las renuncias a las postulaciones presentadas para el Municipio de Villa de Tezontepec, el Instituto deberá efectuar el análisis integral a las constancias que le fueron presentadas por la candidatura común a efecto de pronunciarse respecto de las renuncias presentadas para las regidurías 1 propietario y 4 propietario y suplente. Por otra parte y derivado de la renuncia de la regiduría 1 suplente se deberá requerir a la candidatura común a fin de que se ratifique la renuncia de la ciudadana Karen Arlett Garcia Garcia, y se proceda a valorar en su caso la sustitución correspondiente.
- **17.** El IEEH deberá analizar las constancias presentadas por la candidatura común, a fin de que, de no encontrar alguna otra inconsistencia, otorgue el registro de las candidaturas para la 2ª y 3ª regiduría de la Candidatura Común del Municipio de Zempoala de las ciudadanas Jimena Monserrat López García, Mónica Damara Sánchez Canales, Jared Lara Raya y Karla Marisol Rodríguez Flores respectivamente.
- **2. Notificación.** El día diecisiete de mayo, la sentencia de mérito fue notificada a la autoridad responsable, como se advierte en el acuse del oficio TEEH-SG-695/2024.

- **3. Acuerdo de cumplimiento parcial.** En fecha veintiuno de mayo este Tribunal emitió acuerdo de cumplimiento parcial a la sentencia de fecha diecisiete de mayo, derivado de la aprobación del acuerdo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/160/2024**, teniendo por cumplidos los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 16 (parcialmente) y 17 del apartado denominado "Efectos de la Sentencia".
- 4. Segundo Acuerdo del Instituto para cumplimiento. Con fecha veintitrés de mayo, el IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/176/2024 "Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-JDC-158/2024 y sus acumulados, relativo a registros de candidaturas por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática para contender en la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024".

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL **PODER** JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ **FACULTADO** CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"3; así como la diversa jurisprudencia emitida por misma Sala Superior: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES 0 **ACTUACIONES** QUE **IMPLIQUEN** UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"4.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO

**DE LEY.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley

Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001</a>

Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017**<sup>5</sup> de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.** Como se ha establecido, la resolución de diecisiete de mayo en los juicios de la ciudadanía se revocó el Acuerdo IEEH/CG/079/2024, en lo que fue materia de impugnación, por lo que respecta a los juicios TEEH-JDC-158/2024 y sus acumulados.

Una vez vencido el plazo de prórroga otorgada a los partidos integrantes de la candidatura común y después de analizar las documentales ingresadas a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la responsable, se aprobó el acuerdo

6

S AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

**IEEH/CG/176/2024,** con el que se pretende dar cumplimiento a la resolución, conforme a lo siguiente:

#### **ACUERDO**

PRIMERO. Se aprueban los registros de las posiciones señaladas a integrantes de planillas postuladas por la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo las consideraciones y términos señalados en el Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Notifiquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

**CUARTO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandatado en la resolución que nos ocupa, se tengan por cumplida, solicitando prorroga requerida por la Candidatura Común para cumplir con sus requerimientos.

Dicho acuerdo contiene el **Anexo 1**, en el que detallan lo ordenado relativo a los expedientes TEEH-JDC-139/2024 y sus acumulados, con las siguientes aprobaciones:

			Anexo 1					
CANDIDATURAS APROBADAS A LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA  GAP: Grupo de atención prioritaria PCD: Persona con Discapacidad PDSYG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género PI: Persona Indígena PIC: Pertenencia Indígena Calificada PJ: Persona Joven								
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN		
ACAXOCHITLAN	3* REGIDOR	PROPIETARIO		PI/M	SIN VALIDACIÓN	RESERVA POR GAP		
ACAXOCHITLAN	3* REGIDOR	SUPLENTE		PI/M	SIN VALIDACIÓN	RESERVA POR GAP PI/MUJER		
ACAXOCHITLAN	5° REGIDOR	PROPIETARIO		PI/M	SIN VALIDACIÓN	RESERVA POR GAP		
ACAXOCHITLAN	5° REGIDOR	SUPLENTE		PI/M	SIN VALIDACIÓN	RESERVA POR GAP PIMUJER		
ACAXOCHITLAN	6° REGIDOR	SUPLENTE	A Company of the Comp	PI	SIN VALIDACIÓN	RESERVA POR GAP		
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO		
ATOTONILCO EL GRANDE	6° REGIDOR	PROPIETARIO	AZUCENA ESMERALDA ESPINOZA OROPEZA	PI	VALIDADA	DE LA POSICIÓN  APROBADA		
ATOTONILCO EL GRANDE	6° REGIDOR	PROPIETARIO	ADAN DE JESUS GREZ LARIOS	PCD	VALIDADA	APROBADA		

ATOTONILCO EL GRANDE	6° REGIDOR	SUPLENTE	OMAR HERNANDEZ GARCIA	PCD	VALIDADA	APROBADA	
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN	
METEPEC	2° REGIDOR	PROPIETARIO	GUADALUPE PULIDO GODINEZ	PCD	VALIDADA	APROBADA	
METEPEC	2* REGIDOR	SUPLENTE	GLORIA JOAQUINA YAÑEZ	PCD	VALIDADA	APROBADA	
METEPEC	3° REGIDOR	PROPIETARIO	JESUS AMADOR FRANCO		VALIDADA	APROBADA	
METEPEC	3° REGIDOR	SUPLENTE	MARIO YAÑEZ VALENCIA		VALIDADA	APROBADA	
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN	
SANTIAGO DE ANAYA	1° REGIDOR	PROPIETARIO	MAYRA FABIOLA DIAZ GUTIERREZ	PCD	VALIDADA	APROBADA	
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN	
TENANGO DE DORIA	5° REGIDOR	PROPIETARIO	EUGENIO ADRIAN DE LA ROSA HERNANDEZ		NEGATIVA POR FALTA DE DOCUMENTACIÓN	NO APROBADA	
TENANGO DE DORIA	5° REGIDOR	SUPLENTE	PAULINO MARTINEZ MENDOZA	•	NEGATIVA POR FALTA DE DOCUMENTACIÓN	NO APROBADA	
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN	
TEPEAPULCO	1° REGIDOR	PROPIETARIO		PCD	SIN VALIDACIÓN	RESERVA POR GAP	
TEPEAPULCO	1° REGIDOR	SUPLENTE		PCD	SIN VALIDACIÓN	RESERVA POR GAP PcD.	
TEPEAPULCO	5° REGIDOR	PROPIETARIO	PI/M SIN VALIDACIÓN		RESERVA POR GAP		
TEPEAPULCO	5° REGIDOR	SUPLENTE		PI/M	SIN VALIDACIÓN	RESERVA POR GAP PI/MUJER	
TEPEAPULCO	7° REGIDOR	PROPIETARIO		PI/M SIN VALIDACIÓN		RESERVA POR GAP PI/MUJER	
TEPEAPULCO	7* REGIDOR	SUPLENTE		PI/M SIN VALIDACIÓN		RESERVA POR GAP	
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	COMPLETO GAP PRONUNCIAMI		PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN	
TIZAYUCA	10° REGIDOR	PROPIETARIO	LESLY CASTRO GARCIA PO		VALIDADA	APROBADA	
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN	
VILLA DE TEZONTEPEC	1° REGIDOR	SUPLENTE	IRMA CASTAÑEDA GARCIA		VALIDADA	APROBADA	

Lo anterior, se encuentra establecido en propio acuerdo, en donde se establece que con relación a la quinta (sic) regiduría propietaria y suplente, del municipio de Atotonilco el Grande, se desarrollaron las actuaciones ordenadas por este Tribunal, por lo que se acreditó la pertenencia indígena calificada, por lo tanto fueron aprobadas dichas candidaturas.

Cabe precisar que la posición ordenada en la sentencia fue la sexta propietaria y suplente, sin embargo se advierte que se aprobaron dos candidaturas para la posición de la sexta regiduría propietaria. Al respecto, se tiene que la responsable emitió un oficio aclaratorio en donde precisa que derivado de un error involuntario, informó la aprobación de la quinta regiduría propietaria de Atotonilco el Grande, con el rubro de sexta regiduría por lo que se tienen por validadas las posiciones señaladas anteriormente, haciendo la precisión que las candidaturas quedaron aprobadas de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA		PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN APROBADA	
ATOTONILCO EL GRANDE	S° REGIDOR	PROPIETARIO	AZUCENA ESMERALDA ESPINOZA OROPEZA	PI	VALIDADA			
ATOTONILCO EL GRANDE	6° REGIDOR	PROPIETARIO	ADAN DE JESUS ( LARIOS	GREZ	PCI	O VALIDADA	AAA.(#2000-400)	APROBADA
ATOTONILCO EL GRANDE	6" REGIDOR	SUPLENTE	OMAR HERNANDEZ GARCIA		PCD VALIDADA		· ·	APROBADA

Ahora bien, por lo que respecta al municipio de Metepec, se tiene que ya fueron aprobadas y validadas las posiciones de tercera y cuarta regidurías propietarias y suplentes, de conformidad a lo establecido en la sentencia. De igual manera las posiciones primera regiduría propietaria de Santiago de Anaya, décima regiduría propietaria del municipio de Tizayuca, la primera regiduría suplente del municipio de Villa de Tezontepec, con lo que se tienen por cumplidos los puntos 2,3, 12,

Por otra parte, respecto de los puntos 1, y 9, en donde se ordenó realizar requerimientos relativos al cumplimiento de requisitos legales de las personas postuladas para los municipios de Acaxochitlán y Nopala de Villagrán, este Tribunal se reserva el pronunciamiento correspondiente al cumplimiento de los puntos antes señalados, hasta en tanto el Instituto acredité el haber realizado eficazmente los requerimientos señalados en la sentencia.

Por cuanto hace al punto 13, en el que se contempla la formula postulada para la quinta regiduría para el municipio de Tenango de Doria, se tiene que la responsable ha emitido una nueva determinación valorando la documentación correspondiente a los ciudadanos Eugenio Adrián de la Rosa Hernández y Paulino Martínez Mendoza, determinando que no cumplían con la documentación necesaria pese a haber sido requerida a la Candidatura Común, postulante. Por lo que se tiene por cumplido lo establecido en la sentencia, toda vez que únicamente se ordenó la valoración de las documentales relativas a dicha formula postulada.

Respecto al punto 15 que contempla la formula correspondiente a la regiduría 10 de Tizayuca, se tiene que la responsable únicamente se pronunció respecto a la persona propietaria, dejando la persona suplente sin ningún pronunciamiento, por lo que se tiene el cumplimiento parcial de tal punto, y en consecuencia se ordena a la responsable cumplimentar en su totalidad el punto 15 del apartado "Efectos de la Sentencia. Otorgándole para tal efecto, 48 horas contadas a partir de la notificación de esta determinación.

De lo anterior, las diligencias realizadas hasta el momento por el IEEH, corresponden con la determinación de este colegiado, consecuentemente, se determina que la resolución de fecha diecisiete de mayo en el expediente al rubro, ha sido cumplida parcialmente por la autoridad responsable.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

#### **ACUERDA:**

**Primero.** Se determina el cumplimiento parcial de la sentencia de diecisiete de mayo dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana y Recursos de Apelación.

**Segundo.** Se requiere al Instituto Estatal Electoral de cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación en los términos señalados.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**MAGISTRADA** 

MAGISTRADA6

ROSA AMPARO MARTÍNEZ

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

**LECHUGA** 

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>7</sup>

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Jurisdiccional.

<sup>7</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.